**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., septiembre 22 de 2021

Proceso ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN" en contra de JAIRO ANDRÉS MONSALVE AGUIRRE. Radicado nro. 11001400307820190-00059-00

Sentencia Anticipada

Cumplido el trámite de rigor procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numeral 2º del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"**, impetró demanda ejecutiva en contra de **JAIRO ANDRÉS MONSALVE AGUIRRE** para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

Como fundamento señaló los siguientes hechos:

El 21 de julio de 2012 el ejecutado suscribió el pagaré en blanco nro. 01544, el cual se diligenció por la suma de $26.613.756,oo conforme a la carta de instrucciones del deudor; que el señor Jairo Andrés Monsalve Aguirre prometió pagar la suma indicada en 72 cuotas mensuales de igual valor; que la sociedad Activos y Fianzas "COOFIN" endosó el título valor a favor de Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas "COOAFIN" y que la parte pasiva incurrió en mora desde la cuota nro. 54 en adelante.

Por auto de 20 de febrero de 2019 (fl.22 cdno 1), este juzgado, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, por las sumas de dinero allí descritas.

El ejecutado se notificó de la orden de pago por conducta concluyente, quien presentó como excepción de mérito la que denominó: "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA" (archivo012).

La parte actora descorrió las excepciones propuestas.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde determinar a este juzgador si se configuró la prescripción de la acción cambiaria.

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose presentes los presupuestos procesales, legitimados en la causa los extremos de la Litis tanto por pasiva como por activa, y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso. Con la demanda se aportó el pagare nro. 15442, documento que da cuenta del dinero entregado a título de mutuo al demandado y que al ser estudiado por este juzgador cumple con los presupuestos antes anotados y los dispuestos en la normatividad comercial, en especial en los artículos 621 y 709 del código mercantil.

Notificada la parte pasiva se opuso mediante procurador judicial las pretensiones de la demanda invocando como medios defensivos los que denominó "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA" que se fundó, en resumen, en que se cumplieron los presupuestos para declarar prescrita al acción, máxime cuando en virtud de los establecido en el artículo 94 del C. G. del P. se debía notificar el mandamiento de pago a la parte pasiva dentro del año siguiente a la fecha de notificación por estado, y al no hacerse no se logró la interrupción de dicho término.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se precisa que en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de *"prescripción o caducidad (…)"*, y seguidamente

el artículo 789 *ibídem* señala que la acción cambiaria directa "*prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

Las obligaciones incorporadas en el pagaré que obra a folio 3, esto es, las cuotas pactadas y no pagadas del expediente aportado como fundamento de la ejecución prescribían a partir del 1 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que las cuotas de la acreencia se hicieron exigibles desde el 1 de marzo de 2017 en adelante.

No obstante lo anterior, el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y ahora el artículo 94 del Código General del Proceso señalaba y señala, respectivamente, que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al ejecutado dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación que se haga al ejecutante de tal proveído, por estado o personalmente, por lo que corresponde examinar si en el presente asunto operó la interrupción civil del fenómeno extintivo.

El libelo se presentó el **18 de enero de 2019** –fl.14 c.1-, época para la cual no habían prescrito las cuotas vencidas de la obligación que se ejecuta, y la orden de pago se libró el **20 de febrero de 2019**, notificándose por estado al ejecutante el **día 21** del mismo mes y año y a la ejecutada el **21 de abril de 2021** (archivo004 – fecha de notificación por estado), por lo que surge que la formulación de la demanda no interrumpió el término prescriptivo de la obligación que se ejecuta, pues no se intimó al extremo pasivo dentro del lapso de 1 año, debiéndose dar aplicación a la mencionada norma en punto a que "*pasado este término, los mencionados efectos sólo* ***se producirán con la notificación al demandado***".

Y como las obligaciones contenidas en el título valor fundamento de esta acción fueron exigibles desde la cuota nro.054, exigibles los días 1 de marzo de 2017 a 1 de septiembre de 2018, se concluye que para el 21 de abril de 2021 **-***data en que se notificó del auto de apremio la parte pasiva* – las cuotas causadas entre **febrero de 2017 a marzo de 2018** prescribieron.

En ese orden de ideas, se declarará próspera de forma parcial la excepción de prescripción por el extremo pasivo, atendiendo lo expuesto en precedencia.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito denominada **"PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA"** formulada por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia **REVOCAR** el numeral 1°.

**TERCERO: MODIFICAR** los numerales 2, 3 y 5 de la orden de apremio de 20 de febrero de 2019, para ordenar seguir adelante la ejecución por:

> ***"2. $1.688.086,oo****, por concepto de cinco (5) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de abril a agosto de 2018, por los valores de $317.303,oo, $327.140,oo, $337.281,oo, $347.737,oo y $358.625,oo, respectivamente, exigibles los últimos días de cada mes, contenidas en el pagaré nro. 15442 visto a folio 1 de este cuaderno.*
>
> ***3. $41.641,oo****, por concepto de gastos correspondientes al seguro de vida y aval correspondientes a los meses de abril a agosto de 2018, por los valores de $13.603,oo, $11.046,oo, $8.410,oo, $5.692,oo y $2.890,oo, respectivamente, contenidos en el pagaré nro. 15442 visto a folio 1 de este cuaderno.*
>
> ***5.$118.551,oo****, por concepto de intereses de plazo correspondientes a los meses de abril a agosto de 2018, por los valores de $38.728,oo, $31.448,oo, $23.943,oo, $16.205,oo y $8.227,oo, respectivamente, contenidos en el pagaré nro.15442 visto a folio 1 de este cuaderno".*

**CUARTO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**QUINTO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en esta sentencia.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($93.000,oo). La secretaría de este despacho proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

AFR **JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 78**
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1bf701ee09eec55566bf3ad7a2b4cb1f4db7070c6291f233c06488312f61fb84**
Documento generado en 22/09/2021 10:58:29 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**